

El número de trabajadores destinados a los Servicios mínimos y su proporcionalidad, debe venir condicionada, en el presente caso por los siguientes factores:

1. -La existencia de un único Centro de Internamiento para Menores Infractores en la ciudad de Melilla, el cual debe albergar los tres tipos de regimenes de internamiento existentes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, de Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores, enumeradas y definidas como:

j. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollaren en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

k. Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizaren fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

l. Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

2. -La obligación de que atendiendo a la tipología de la naturaleza de la sanción, preventiva (como medida cautelar, art. 28 de la LO 5/2000) o definitiva (como medida acordada en Sentencia, art. 39 de la LO 5/2000), exigen la separación radical entre ambos colectivos, lo que obliga a desdoblarse recursos humanos y materiales.

3. -Las limitaciones consecuencia de la propia naturaleza del bien inmueble que sirve de Centro de Internamiento, declarado por el Real Decreto /2753/1986, de 5 de diciembre, bien de interés cultural e incluido dentro del Recinto Fortificado que compone el Conjunto Histórico de Melilla la Vieja, con la consiguiente limitación arquitectónica para la instalación de elementos de seguridad pasiva que impidan la fuga del centro, obligando a cubrir esas carencias con recursos humanos, fundamentalmente.

4. -La aplicación del principio del "interés superior" del menor, -que en este caso se concreta en las atenciones suficientes y necesarias para que las

medidas de internamiento tengan los efectos rehabilitadores y de reinserción a los que alude la Ley Orgánica 5/2000 y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que la desarrolla- recogido por la legislación española en el ámbito de los derechos de la infancia como principio rector de la actuación administrativa y judicial (favor pro minoris) y que se encuentra recogido en el art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, y su prevalencia sobre cualquier otro interés legítimo, como ocurre en el presente caso con el derecho legítimo de huelga.

5. -La existencia del principio de "sujeción especial" que esta Administración Autonómica tiene con respecto a los menores que se encuentran privados de libertad e internos en estos Centros en virtud de mandamiento judicial y que a juicio del Tribunal Constitucional "no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales" (SSTC 120/1990, 97/1995 y 127/1996, de 9 de julio). Entre estos derechos fundamentales se encuentra indudablemente el derecho a la educación (art. 10.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero) y la finalidad reeducativa y reinsertiva de las penas privativas, en esta caso medidas, de libertad, impuesta por los Jueces.

6. - La necesidad de contar con personal suficiente que pueda dar cobertura a la activación del protocolo de salidas programadas, tales como las de asistencia médica ordinaria, cursos de formación, asistencia a comparecencias o audiencias en los Juzgados y las no programadas, tales como las emergencias sanitarias, salidas no programadas, etc, así como las labores de acompañamiento que realizan fundamentalmente, tanto educadores como auxiliares de educadores.

V.- La Asociación "Proyecto Joven", encargada del Programa de Ejecución de Medidas Impuestas por los Jueces de Menores en régimen de Internamiento en la Ciudad Autónoma de Melilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el cumplimiento de las medidas de internamiento impuestas por los Jueces de Menores en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por